



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TEITIPAC,
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, TLACOLULA, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 138,989.00
IMPUESTOS	13,500.00
IMPUESTO PREDIAL	7,800.00
Predios Rústicos	7,800.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	3,500.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	0.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	2,200.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	2,500.00
DERECHOS	66,480.00
ALUMBRADO PÚBLICO	00.00
ASEO PÚBLICO	00.00
MERCADOS	20,050.00
Puestos fijos en mercados contruidos	12,500.00
Puestos semifijos en mercados contruidos	2,000.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	1, 800.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	2,400.00
Instalación de casetas	350.00
Reapertura de puesto, local o caseta	200.00
Otros	300.00
CERTIFICACIONES, COSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	4, 170.00
Copias de documentos existentes en el archivo municipales por hoja	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes escritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	3,000.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	300.00
Certificación de la superficie de un predio	90.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	120.00
Búsqueda de documentos	300.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30.00
Otros	30.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	3,600.00
Licencia Comercial	3,000.00
Licencia Industrial	150.00
Licencia de Servicios	450.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5,700.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,200.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,500.00
Por venta al COPEO en:	1,500.00
Cervecerías	500.00
Bares	500.00
Cantinas	500.00
Por permisos temporales de comercialización	1,500.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	32,360.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	32,160.00
Por conexión de agua potable	200.00
SANITARIO Y REGADERAS PÚBLICAS	600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
PRODUCTOS	50,900.00
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES:	2,000.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	2,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	36,200.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	36,200.00
OTROS PRODUCTOS	12,000.00
Venta de bases para licitación pública	12,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	700.00
Intereses bancarios	700.00
APROVECHAMIENTOS	8,109.00
Multas	8,100.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Obra Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Garantías	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,963,331.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,321,680.00
Fondo de Fomento Municipal	551,544.00
Fondo de Compensación	58,834.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	31,273.00
APORTACIONES FEDERALES	2,752,437.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,970,382.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	782,055.60
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
EMPRÉSTITOS	1.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	2.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
TOTAL DE INGRESOS	4,854,762.60

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$66.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

- b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

Artículo 21.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	200.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	150.00	MENSUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	60.00	DIA
Puestos semifijos en plazas, calles o		
IV. terrenos	170.00	MENSUAL
Casetas o puestos ubicados en la vía		
V. pública	150.00	MENSUAL
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	DIA
VII. Instalación de casetas	350.00	MENSUAL
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	MENSUAL
IX. Otros	300.00	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

CAPÍTULO SEGUNDO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 22.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
VI. Búsqueda de documentos	30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30.00
VIII. Otros	

Artículo 23.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

CAPÍTULO TERCERO
**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL
Y DE SERVICIOS**

Artículo 24.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$200.00	\$150.00	ANUAL
Industrial	200.00	150.00	ANUAL
Servicios	200.00	150.00	ANUAL
Otros	200.00	150.00	ANUAL

Artículo 25.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 26.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO CUARTO
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 27.- La expedición de licencias, permisos y autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	300.00	ANUAL
II	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	500.00	ANUAL
III	Por venta al copeo en:		
	a) Restaurantes	500.00	ANUAL
	b) Coctelerías	500.00	ANUAL
	c) Cervecerías	500.00	ANUAL
	d) Bares	2,500.00	ANUAL
	e) Video bares	2,500.00	ANUAL
	f) Cantinas	2,500.00	ANUAL
	g) Restaurantes – bar	2,500.00	ANUAL
	h) Centros nocturnos	2,500.00	ANUAL
	i) Cabaretes	2,500.00	ANUAL
	j) Discotecas	2,500.00	ANUAL
	k) Billares	1,000.00	ANUAL
	l) Otros	2,500.00	ANUAL
IV	Por permisos temporales de comercialización	500.00	DIA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

CAPÍTULO QUINTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 28.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 240.00	ANUAL
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Comercial	\$ 300.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la tubería de agua potable	\$ 50.00 POR TOMA

CAPÍTULO SEXTO
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS

Artículo 29.- El derecho por el uso de servicios de sanitarios y regaderas públicas se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I	Sanitarios	2.00	POR PERSONA
II	Regadera Pública	1.00	POR PERSONA

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 30.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrendamiento de Explanada Municipal	\$ 1,000.00 POR EVENTO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 31.- El Municipio percibirá productos derivados de bienes muebles en los términos del Título Cuarto, capítulo segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

BIEN MUEBLE	CUOTA POR RENTA
Molino Municipal	\$ 0.50 por Kg.
Tractor	\$ 500.00 Por Hectárea
Retroexcavadora	\$ 500.00 Por Hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Camión Volteo	\$ 650.00 Por viaje
Fotocopiadora	\$ 1.00 por Copia
Teléfono Municipal	\$ 5.00 el Minuto
Renta de Computadoras	\$ 5.00 la hora
Impresiones a Blanco y Negro	\$ 1.00 cada Hoja

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 32.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

BIEN MUEBLE	CUOTA POR RENTA
Bases para Licitación Pública	\$ 1,000.00
Bases para invitación Restringida	\$ 1,000.00
Otros	\$ 500.00

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 33.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

- III. Gastos de Ejecución
- IV. Indemnización por daños a patrimonio Municipal.
- V. Donaciones

Artículo 35.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I	Escándalo en la vía Pública	300.00
II	Quema de Juegos Pirotécnicos sin permiso	500.00
III	Grafiti	300.00
IV	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
V	Tirar basura en la vía pública	200.00

Artículo 36.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 2%.

Artículo 38.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3% mensual.

Artículo 39.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Artículo 41.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 42.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Artículo 46- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 47.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**